

Rancagua, veintiséis de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece el abogado Osvaldo Ramírez Moraga, en representación de la parte demandante, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 13 de Enero de este año, en la causa RIT 0-18-2022 del Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, por el Juez Suplente don Julio Cáceres Nikolay, por la cual, si bien acogió parcialmente la demanda, la rechazó en cuanto a la acción de despido indirecto y nulidad del despido, así como las prestaciones solicitadas en virtud de aquéllas, sin costas.

El recurrente invocó como causal de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, respecto de los artículos 5, 58 y 160 N° 7 en relación al artículo 171, todos del Código del Trabajo, y artículos 17 y 19 del DL N° 3.500, solicitando a esta Corte anule parcialmente la sentencia y dictando la de reemplazo, acoja también la demanda de despido indirecto y otorgue la indemnización por años de servicios, recargo legal y la indemnización por el no aviso previo.

En la audiencia de vista del recurso, la parte recurrente reiteró los argumentos vertidos en el escrito de nulidad y el recurrido solicitó el rechazo del recurso, después de lo cual se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo, el que se produce en base a los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQKCXFKRBYM

PRIMERO: Que la parte demandante dedujo en contra de la sentencia del Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz recurso de nulidad fundado, según se adelantara, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del artículo 160 N° 7 en relación al artículo 171, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 5 y 58 del mismo cuerpo legal y artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500.

SEGUNDO: Que, explicando su recurso, señala que a pesar que el juez a quo declaró la relación laboral entre los demandantes y la demandada, como también que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales de ellos mientras duró la relación laboral, estimó que dicho incumplimiento no era grave como para configurar la causal del N°7 del artículo 160 del Código Laboral y permitir al trabajador poner término al contrato, aunque el artículo 58 del mismo cuerpo de leyes establece la obligación para el empleador de deducir de las remuneraciones, entre otras, las cotizaciones de seguridad social y que el artículo 17 del DL 3.500 señala que los trabajadores afiliados al sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones y rentas imponibles, debiendo el empleador declarar y pagar dichas cotizaciones, para lo cual deducirá de las remuneraciones del trabajador las cotizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del mismo decreto ley.



Agrega que ello no puede relevarse por el hecho de haber consentido en ello los demandantes, como lo indica el juez en la sentencia, puesto que según el artículo 5 del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo, por lo que, no porque el trabajador consienta en los incumplimientos a sus derechos, renuncia a ellos, no gozando la Municipalidad de Lolol de ningún privilegio frente a la normativa laboral.

TERCERO: Que, revisado el fallo recurrido, consta que en el considerando duodécimo el juez deja establecido que los actores basaron el incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la empleadora en el hecho de no haberle pagado ésta las cotizaciones previsionales durante toda la relación laboral, concluyendo en el considerando décimo tercero que aquello no reunió la gravedad exigida en el numeral 7 del artículo 160 ya mencionado, por cuanto ambas partes consintieron en darle un tratamiento formal de contrato de prestación de servicios, regido por el derecho común, el que no impone la obligación de declarar y pagar cotizaciones previsionales en favor de los prestadores de servicios.

CUARTO: Que, así, no es efectivo que el juez a quo estime que no es grave el que no se declaren ni paguen las cotizaciones previsionales, sino que basa su decisión en que durante todo el tiempo en que los actores trabajaron para la Municipalidad, lo hicieron bajo la figura de una prestación de servicios, la que no le impone la obligación al empleador



de pagar dichas cotizaciones, por lo que no se puede tener por incumplida una obligación que no existe.

QUINTO: Que, en efecto, sólo en el fallo recurrido se establece que dado los servicios prestados y la forma en que éstos se ejecutaron, se está ante una relación laboral regida por el Código del Trabajo y no por una prestación de servicios, por lo cual, de manera previa no resultaba exigible a la Municipalidad haber realizado lo que los actores consideraron un incumplimiento grave, por cuanto dichos organismos están sujetos a la legalidad del gasto, es decir, no pueden hacer desembolsos o pagos sin una causa legal que los habilite para ello y dado que un contrato a honorarios no lleva envuelta la obligación de un pago adicional al acordado en el contrato respectivo, no había una forma legal de dar lugar a lo solicitado.

SEXTO: Que a lo anterior debe agregarse, que es el trabajador y no el empleador quien soporta el pago de las cotizaciones previsionales, siendo el empleador quien debe declararlas y enterarlas en la administradora de fondos de pensiones respectiva, para lo cual las deduce de las remuneraciones del trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, pero no es una suma adicional y, en ese orden de ideas, los actores no alegaron que al valor pactado por sus servicios se le descontaron las cotizaciones previsionales, pero no se enteraron, sólo alegaron que no se les pagaron, lo que implicaba el descuento previo que no se hizo, lo que reafirma la conclusión que durante la existencia de la relación



laboral de las partes, éstas la entendieron y ajustaron a una de prestación de servicios.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, los demandantes no recurrieron en contra de la decisión que no dio lugar a la nulidad del despido, cuyo fundamento es similar al invocado para rechazar la acción de auto despido, en cuanto a que siempre se reputó la relación que unió a las partes como un contrato de prestación de servicios de naturaleza no laboral, siendo sólo en el fallo en el que se declara o reconoce la relación laboral existente entre ellas, por lo que no puede aplicarle la sanción del artículo 162 del Código del ramo, ya que el declarado trabajador fue formalmente contratado bajo otro estatuto legal, uno especial, que le otorgaba a dicha situación presunción de legalidad, no pudiendo la Municipalidad, cuanto órgano del Estado, convalidar libremente el despido en la oportunidad que estime del caso, requiriendo, por regla general, de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, debiendo decirse lo mismo respecto a su posibilidad de pagar sumas de dinero a las que no está obligada por la ley o un contrato, como son las cotizaciones previsionales respecto de un contrato de prestación de servicios.

OCTAVO: Que de esta forma, habiéndose dilucidado sólo en la sentencia recurrida que el estatuto que ligaba a las partes era uno de carácter laboral y en razón de ello es que se le impone a la demandada pagar todas las cotizaciones de seguridad social por todo el periodo que duró la relación laboral, no corresponde establecer a su respecto un



incumplimiento grave de obligaciones que no estaba autorizada a cumplir, en consecuencia, no ha existido por parte del sentenciador infracción de ley en relación a las normas mencionadas por el recurrente y así, no habiéndose configurado el vicio alegado, el presente recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes, del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Osvaldo Ramírez Moraga, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia dictada con fecha trece de Enero de dos mil veintitrés, en la causa RIT O-18-2022 del Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz y, en consecuencia, se declara que la sentencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Sra. Marcela de Orúe Ríos.

Rol I. Corte 59-2023 Laboral.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQKCXFKRBYM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQKCXFKRBYM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, veintiseis de mayo de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintiseis de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQKCXFKRBYM